

Constancia Secretarial: 29 de junio de 2021. Al despacho del señor juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 190014003002-2020-00092-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CESAR MAURICIO URBANO CHICANGANA

Interlocutorio N° 991

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por ZULMA CECILIA ARÉVALO GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor CESAR MAURICIO URBANO CHICANGANA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 1 de julio de 2020, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 24.412.944,54 y 35.681.890,97 contenidas en los pagarés N° 05701196000530896 y 05701194400017713 respectivamente, por concepto de capital adeudado más los respectivos intereses de plazo y moratorios para cada una de las obligaciones, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante notificación personal conforme al numeral 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, entregada en su buzón de correo electrónico el día 1 de junio de 2021, según se corrobora en certificación de mensajería anexa al expediente. La parte demandada guardó silencio en el término legal otorgado, no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo acompañan a la demanda los pagarés N° 05701196000530896 y 05701194400017713, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA** promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CESAR MAURICIO URBANO CHICANGANA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 1 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE** (\$ 3.292.435,62).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO

A21
2020-092